

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 0102.  
Demandante: G. Barco S.A.  
Demandado: Teleflex Medical Colombia S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral segundo del auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

1. Argumentos del recurrente

Aduce el recurrente varios aspectos, por los cuales no es posible decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de Teleflex Medical Colombia S.A.S.:

- Improcedencia de la medida cautelar - La inscripción de la demanda procede únicamente en procesos que versen sobre derechos de dominio y sobre bienes sujetos a registro, debido a que la medida cautelar de inscripción de la demanda procede solamente en procesos declarativos que versen sobre derechos reales principales, y únicamente respecto de bienes sujetos a registro, que no es el caso del registro mercantil de una persona jurídica.

Al revisar las pretensiones de la Demanda es evidente que ninguna de ellas versa sobre el derecho real de dominio u otro derecho real principal respecto de un bien, por lo que no nos encontramos dentro de los supuestos de hecho establecidos en la ley para decretar la medida de inscripción de la demanda.

- La falta de motivación de la medida cautelar viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, el juez está en el deber de “Motivar la sentencia y las demás providencias”. Esto debido a que los motivos que toma en cuenta el Juez para tomar una decisión no sólo informan a las partes las razones en las cuales el Juez fundamenta su determinación, sino que le permite controvertir adecuadamente dichas razones y, por ende, ejercer su derecho a la defensa.
- Ausencia de razonabilidad de la medida cautelar decretada, por cuanto el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda no resulta razonable en este caso, principalmente porque la demanda ni siquiera recae sobre acciones, establecimientos de comercio o derechos reales sobre activos de Teleflex Colombia, contra quien se decretó la medida.
- Ausencia de amenaza o vulneración del derecho objeto del litigio, Según el artículo 590 del CGP, para ordenar la imposición de medidas cautelares bajo el literal c de

numeral 1 de dicho artículo, se exige que el Juez aprecie “la existencia de la amenaza o vulneración del derecho objeto del litigio”. Para que se cumpla con el supuesto de hecho referido, se requiere evidenciar que la parte objeto de cautela efectivamente (a) violó el derecho en litigio o (b) lo amenaza en forma inminente.

## 2. Consideraciones

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

2.1. Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo<sup>1</sup>.

2.2. El régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas. El artículo 590 del CGP reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, en el 598 en los de familia y en el 599 en los ejecutivos.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Ciertamente, el artículo 590 del CGP es claro en indicar qué en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

2.3. Ahora, a las voces del artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia de uno y de otro, mientras que el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Con relación a esta figura, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”<sup>2</sup>*

2.4. De ahí que, tal y como lo ha sostenido la doctrina, *“por el solo hecho de la anotación de la demanda no puede afirmarse que se ha mejorado o desmejorado el derecho o los derechos que aparecen inscritos; ni mucho menos constituye una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, solamente la anotación de la demanda está dirigida a la publicación del proceso”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.

<sup>3</sup> QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Segunda Edición. 1991. Pág 237.

2.5. La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al examinar un asunto en el que se debatió la procedencia de la medida cautelar similar a la aquí estudiada, señaló que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga demandado, no luce arbitraria. Como se indica a continuación:

*«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)<sup>4</sup>. Subrayas propias.*

2.6. De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

2.7. Puestas de ese modo las cosas, el auto objeto de censura no será objeto de revocatoria, no obstante, se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

2.8. De conformidad con el inciso 3 del artículo 298 del C.G.P., se ordenará a Secretaría qué sin perjuicio del recurso de apelación concedido, proceda de manera inmediata a elaborar el oficio ordenado en la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 298 del C.G.P., se ordena a Secretaría que sin perjuicio del recurso de apelación concedido, proceda de manera inmediata a elaborar el oficio ordenado en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE, (3)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC'.

**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez